

AVISO 1° JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Inversiones y Comercio Santiliz SpA y Otro, causa Rol N° C-1044-2021, tramitado ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, por resolución de fecha 13 de octubre de 2021, complementada por resolución de 19 de octubre de 2021, se ha ordenado publicar que, por resolución de 31 de mayo de 2021, se declaró admisible la demanda colectiva, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por Osvaldo Patricio Emhart Vicencio, Rut. 15.279.366-9, Abogado, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 241, comuna y ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en contra de Inversiones y Comercio Santiliz SpA, RUT 76.593.734-5 y Financial Advisors Santiliz Spa, RUT, 76.749.799-7, ambas representadas legalmente por don Roberto Carlos Santibáñez Paillacar, Rut 16.901.604-6 ignoro profesión y oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Aguas Buenas, Río Blanco S/N, Puerto Octay, Región de Los Lagos.

Se dedujo demanda colectiva en contra de **Inersiones y Comercio Santiliz SpA y Financial Advisors Santiliz SpA**, quienes son demandadas porque al menos desde marzo del año 2020, han transgredido reiteradamente la legislación vigente al incumplir los contratos de compraventa de mercaderías celebrados con diversos consumidores, infringiendo las condiciones ofrecidas, convenidas y/o contratadas, causando con su actuar una serie de perjuicios a los consumidores.

En la parte petitoria de la demanda se solicita:

1. Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo). **2.-** Declarar la responsabilidad infraccional, por vulneración a los artículos 3° literales a) b) y e), 12, 12 A y 23 de la LPC, y por consiguiente, condenar al proveedor demandando al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.**3.-** Ordenar a las demandadas, cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **4.** Que, en vista de la unidad económica existente entre Inversiones y Comercio Santiliz SpA y Financial Advisors Santiliz SpA, se utilice la técnica “levantamiento del velo”, con el objeto de declarar que las demandadas conforman una misma organización y, en consecuencia, un mismo proveedor a la luz de la Ley N° 19.496, debiendo, por tanto, responder solidariamente, en caso de ser procedente, al pago de las restituciones, indemnizaciones y multas solicitadas en la presente demanda. **5.** Que, para determinar le monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a Inversiones y Comercio Santiliz SpA y a Financial Advisors Santiliz SpA, las circunstancias agravantes que a su criterio procedan en este caso, sin perjuicio de las que esta parte considere también concurrentes, cuya enunciación y fundamento se reserva para la etapa procesal pertinente. **6.** Que, de conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerados prudencialmente los criterios establecidos en la ley, se proceda a aplicar a Inversiones y Comercio Santiliz SpA y a Financial Advisors Santiliz SpA, el máximo de las multas que la ley prescribe o las que US. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. **7.** Que, para el grupo de consumidores con contratos vigentes e incumplidos por el proveedor y, específicamente, para aquellos consumidores que prefieran optar por resolver los contratos de compraventa suscritos con Inversiones y Comercio Santiliz SpA y Financial Advisors Santiliz SpA, ordenar dicha resolución y las correspondientes restituciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **8.-** Para el grupo de consumidores con contratos vigentes e incumplidos por el proveedor y, específicamente, para aquellos consumidores que prefieran insistir en los contratos de venta suscritos con Inversiones y Comercio Santiliz SpA y Financial Advisors Santiliz SpA, ordenar el cumplimiento forzado, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **9.** Condenar a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a todos los consumidores afectados, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **10.** De acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene al proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 24 de la LPDC, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **11.** Condenar al proveedor demandado al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulta procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **12.** Para el grupo de consumidores cuya compra ha sido anulada, y pese a ello, no han recibido el



dinero pagado por los productos adquiridos, según corresponda, se ordene a la restitución del monto total pagado a cada consumidor afectado, sin perjuicio de la correspondiente indemnización de perjuicios que proceda, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **13.** Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. **14.** Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **15.** Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales, en conformidad a lo señalado en el punto 4. **16.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **17.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,
La Secretaria.

